

Dada en Barcelona, a XV dias del mes de octubre, año del nacimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e tres años. E esto hazed e conplid guardando la ley por nos fecha en las Cortes de la çibdad de Toledo que en este caso habla. Don Alvaro. Juanes, dottor. Andres, dottor. Antonineo, doctor. Françiscus, liçençiatus. Petrus, dottor. Yo, Alonso del Marmol, ecetera.

118

1493, octubre, 29. Barcelona. Carta misiva acusando recibo de las escrituras enviadas por el concejo de Murcia para el rey de Francia (A.M.M., C.R. 1484-1495, fol. 137 r).

El Rey e la Reyna.

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Vimos vuestra letra y reçebimos las escripturas que vos ovimos escrito que nos enbiasedes para enbiar al rey de Françia, nuestro hermano, las quales vinieron muy buenas y como las queremos. Mucho vos gradeçemos e tenemos en seruiçio lo que por vuestra letra nos escreuistes e aveys enbiado la dichas escrituras e la diligençia que en ello aveys puesto.

De Barcelona, a veynte e nueve dias de octubre de noventa e tres años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Juan de Coloma. En el sobrescrito dezia: Por el rey e la reyna al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

119

1493, diciembre, 6. Zaragoza. Provisión real ordenando a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia que paguen una moneda forera el próximo año de 1494 (A.M.M., C.R. 1484-1495, fol. 138 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen,



de los Algarbes, de Algezira, de Gíblartar [sic], de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruisellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena e reyno de Murçia segund suelen andar en renta de moneda forera en los años pasados, e a las aljamas de los moros de todas esas dichas çibdades e villas e lugares e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes como nos avemos de aver de nuestros reynos e señorios de renoçimiento de señorío real de cada vezino de ellos vna moneda forera pagada en siete en siete años, que es ocho maravedis de moneda vieja o diez e seys maravedis de la moneda blanca como agora corre, como antiguamente se acostunbro pagar a las reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores e a nos despues que reynamos, la qual dicha moneda forera nos fue pagada el año que paso de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años, e porque el año venidero de noventa e quatro se cunplen los dichos siete años que se nos deven la dicha moneda forera para el dicho año venidero de noventa e quatro años es nuestra merçed que se reparta e coja el dicho año, e que la paguen esentos e no esentos e que ninguno no se escuse de la no pagar saluo caualleros e escuderos e dueñas e donçellas fijosdalgo de solar conoçido o los que mostraren que son dados por fijosdalgo por sentençia dada en la nuestra corte e chançelleria o los que touieren nuestras cartas de preuillejos asentadas en los nuestros libros libradas de los nuestros contadores mayores por donde parescan ser saluados de la dicha moneda forera e los clerigos de misa e de horden sacra, segund que todo se acostunbro en los años pasados en que se cojo la dicha moneda forera e sobre ello mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon.

Por la qual o por el dicho su treslado sygnado como dicho es vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que juntos en vuestros conçejos e ayuntamientos, segund que lo avedes de vso e de costunbre, elijades e nonbredes entre vosotros vno o dos enpadronadores e cojedores de cada collaçion e aljama de [moros] como lo acostunbrades fazer, que sean vezinos e moradores de esas dichas çibdades e villas e lugares, de los mas llanos e abonados de ellas, e asy elejidos e nonbrados, resçibidades [sic] juramento en forma deuida de derecho de los dichos enpadronadores que bien e fiel e verdaderamente enpadronaran todos los vezinos de esas dichas çibdades e villas e lugares escriuiendolos calle a hita, poniendo el clerigo por clerigo y el hidalgo por hidalgo y el pechero por pechero, e las biudas e huerfanos e moços asoldados e nonbrando el contioso por contioso e el no contioso por no contioso, syn encobrir persona alguna, e el abono del contioso sea que tenga de fazienda la contia contenida en el dicho quaderno de la moneda forera e segund e por la forma e manera que se acostunbro fazer en los dichos años pasados, los quales dichos enpadronadores sean thenudos e obligados de thener fechos e acabados los dichos padrones fasta en fin del mes de março del dicho año venidero de noventa e quatro, e que al dicho



plazo, firmados de sus nonbres e signados de escriuano publico, los den e entreguen a los dichos cojedores que asy elijeredes e nonbraredes para que por virtud de ellos reçiban e recabden la dicha moneda forera en la forma susodicha de las personas que por los dichos padrones paresçieren que son contiosos e thenudos e obligados a la pagar, en tal manera que los maravedis que en ello montaren los dichos cogedores los tengan cogidos, conviene a saber, la mitad de los dichos maravedis fasta en fin del mes de junio primero que verna del dicho año venidero de noventa e quatro, e la otra mitad en fin del mes de setienbre luego siguiente, para acudir con ellos a los dichos plazos al nuestro thesorero o recabdador o reçebtor a quien los mandaremos reșebir e recabdarlos por nuestras cartas de recudimiento selladas con nuestro sello e libradas de los nuestros contadores mayores, a los quales dichos enpadronadores e cogedores que asy elijeredes e nonbraredes para lo susodicho mandamos que lo ařebten e fagan e cunplan cada vno de ellos lo que por nuestra carta les enbiamos a mandar so las penas contenidas en las leyes del dicho quaderno de la dicha moneda forera, e asy mismo mandamos a vos las dichas justiçias que fagades apregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades e villas e lugares que qualesquier personas que quisieren arrendar la dicha moneda forera de ese dicho partido o de otros qualesquier partidos de nuestros reynos que vengan ante los nuestros contadores mayores e se las arrendaran en el estrado de las nuestras rentas.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Çaragoça, a seys dias del mes de dezienbre, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e tres años. Va entre renglones o diz reyno de Murçia. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta dezian estos nonbres que se syguen: Mayordomo. El Liçençiado [borrón]. Juan Gomez. El Liçençiado [borrón]. Françisco Diaz, chançeller, e otros syn letras.

